

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA FRANCO carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO judiciales@casur.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por LUIS FERNANDO VALENCIA FRANCO quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA y de PROMOAMBIENTAL, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público consagrados en el artículo 4, literal d) de la Ley 472 de 1998.

Libelo que fue repartido a este Despacho en virtud del Auto del 11 de diciembre de 2020 expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien declaró su falta de competencia por el factor funcional.

Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

* El literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone como requisito de la demanda que el actor popular indique en su escrito el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, requisito que no se cumple en el sub-lite, pues no se menciona el derecho colectivo a proteger.

* El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que si bien el actor popular menciona la presentación de una reclamación ante el Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, donde solicitó la poda del individuo arbóreo ubicado en la calle 83 No. 3bn-112 de esta ciudad, el cual se encontraba en contacto con las redes de energía eléctrica, lo cierto es que no allegó dicha prueba documental, circunstancia por la cual impide tener certeza acerca del agotamiento del citado requisito de procedibilidad.

Documento en el cual debe vislumbrarse su fecha de radicación con el fin de contabilizar el término que tiene el actor popular para acudir a esta jurisdicción si la autoridad no atiende la aludida reclamación, esto es 15 días siguientes a su presentación acorde con lo dispuesto por el artículo 144 del CPACA.

* Adicionalmente se tiene que la demanda se dirige contra la persona jurídica denominada PROMOAMBIENTAL y luego de revisada la documentación que se aportó se vislumbra que el nombre en realidad corresponde a Promocali S.A. ESP, por lo que se deduce que se trata de una persona jurídica de derecho privado razón por la cual debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad anónima, acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA

* La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en

el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Entonces, como en el presente asunto la parte actora no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas ni mucho menos acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las accionadas, debe de subsanarse dicho defecto.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** los yerros anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor LUIS FERNANDO VALENCIA FRANCO en nombre propio contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA y de PROMOAMBIENTAL.

2. CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los

términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9683d153c80e128e2009844388495f6ce907508b284d3c35326b1ca32512c
ecd**

Documento generado en 14/01/2021 02:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00324-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ANGEL JESUS USECHE VILLALBA
teresolvemoscolombia@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE - SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 13, en armonía con el art. 30 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **DISPONE:**

POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda, visibles al numeral 01 del expediente digital.

POR LA PARTE DEMANDANDA:

No hay lugar a decretar pruebas por cuanto la parte demandada Municipio de Yumbo – Valle del Cauca no contestó la demanda.

No habiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92442e74d20c1a57db8a3b7013551656144596d4adc57781c5457c43528e0a0b**

Documento generado en 14/01/2021 02:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**